

**DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN REGIONAL
DE LA GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE ENERGÍA**

**LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE
REVALIDACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE
HIDROCARBUROS DE LOCALES DE VENTA DE GLP**

<p>Revisado por:</p> <p>«gcastillo»</p> <p>Gustavo Castillo Ojeda Jefe de Supervisión de Comercialización de Hidrocarburos División de Supervisión Regional</p>	<p>Aprobado por:</p> <p>«cvillalobos»</p> <p>Carlos Villalobos Dulanto Gerente de Supervisión Regional (e) División de Supervisión Regional</p>
--	--

Lima, mayo del 2022

I. LOCALES DE VENTA DE GLP CON TECHO

En las fiscalizaciones para la revalidación se considerarán como incumplimientos de las condiciones de seguridad de criticidad alta, los siguientes casos:

- 1) El operador debe abstenerse de operar instalaciones no autorizadas.

Base legal:

Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM. Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN 191-2011-OS/CD.

- a) Cuando el local de venta no está ubicado en la dirección autorizada en el Registro de Hidrocarburos del local.
 - b) Cuando la zona de almacenamiento (área) de los cilindros de GLP no corresponde a la zona autorizada en la inscripción del Registro de Hidrocarburos
- 2) Los Locales de Venta de GLP deberán estar ubicados en tal forma que las actividades propias de su funcionamiento, no constituyan peligro para la salud y la vida, para el local y para las propiedades circundantes.

Base Legal:

Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) Cuando el almacenamiento de los cilindros obstaculice; salidas, escaleras de edificios, o de áreas utilizadas como salidas de los ocupantes de las edificaciones.
- b) Cuando la zona de almacenamiento de GLP en cilindros comunica directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP dentro del mismo predio o predios aledaños
- c) Cuando la salida del local o el propio local está ubicada en el interior de una quinta o condominio cuya salida es único y común para personas ajenas al local o de otras propiedades circundantes
- d) Cuando durante la descarga de los cilindros de GLP en el abastecimiento a los locales, interrumpe, obstaculiza o impide la salida normal de los ocupantes de las propiedades vecinas

Nota: El Local de Venta no podrá servir de acceso a ningún otro ambiente o establecimiento no incluido como parte integrante del Local de Venta.

- 3) Las propiedades y actividades circundantes a los Locales de Venta de GLP no deberán constituir peligro de incendio u otros siniestros para el establecimiento.

Base Legal:

Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) Cuando en las propiedades circundantes o contiguas al local, se desarrollan actividades que utilizan o generan chispas o temperaturas peligrosas, tales como; talleres, centros de reparación, centros de fabricación, entre otros.

- 4) Los Locales de Venta no deben presentar pisos superiores sobre el área de almacenamiento en caso tengan una capacidad de almacenamiento mayor a 300 kg.

Base Legal:

Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) Cuando sobre el área de almacenamiento existe uno o más pisos superiores
b) Cuando los pisos superiores son edificaciones terminadas y habitables (con paredes y techos concluidos)
- 5) Si el Local de Venta tiene una capacidad de almacenamiento mayor a 300 Kg de GLP y menor o igual a 2,000 Kg de GLP, deberá cumplir con protección contra incendio de acuerdo a lo siguiente:

Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:

- Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial.
- Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. Adicionalmente deberá tener un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80 B:C adicional a los exigidos en la presente norma.

(*) El punto de agua con manguera deberá estar ubicado en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio en los cilindros no impida su uso. Deberán estar siempre operativos y sin ninguna restricción que impida su pronta aplicación.

Si el local de venta está ubicado en zonas no urbanas y alejados cien (100) metros de otras edificaciones, no se encuentran obligados a contar con la protección contra incendio exigidos en este ítem.

Base Legal:

Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Se considera incumplimiento del artículo normativo cuando se advierta la ocurrencia de al menos una de las siguientes situaciones:

- a) Cuando el establecimiento no cuenta con un hidrante de la red pública de agua o un punto de agua con manguera de acuerdo al requerimiento normativo

En caso del hidrante:

- b) Se ubica a una distancia de 100 metros a más del punto más cercano del perímetro del local

En caso del punto de agua con manguera:

- c) No se cuenta con un suministro continuo de agua y no se cuenta con almacenamiento de agua elevado.
- d) No se cuenta con un suministro continuo de agua y no se cuenta con almacenamiento de agua elevado de un metro cúbico de capacidad.
- e) No se cuenta con un suministro continuo de agua, no se cuenta con almacenamiento de agua elevado de un metro cúbico de capacidad elevado y no se cuenta con una bomba.
- f) No se cuenta con un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80 B:C adicional al extintor del local.
- g) El punto de agua con manguera no se ubica en la ruta de evacuación del local
- h) El punto de agua con manguera no se encuentra operativo o se encuentra con restricciones que impiden su pronta aplicación.

- 6) Si el Local de Venta tiene una capacidad de almacenamiento mayor a 2,000 Kg de GLP y menor o igual a 5,000 Kg de GLP, deberá cumplir con protección contra incendio de acuerdo a lo siguiente:

Deberá contar con los siguientes sistemas de protección:

- Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro de del establecimiento, medidos en forma radial.
- Punto de agua con manguera (*) de ¾" con pitón tipo chorro niebla. A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado de un (1) metro cúbico como mínimo. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba.

(*) El punto de agua con manguera deberá estar ubicado en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio en los cilindros no impida su uso. Deberán estar siempre operativos y sin ninguna restricción que impida su pronta aplicación

Si el local de venta está ubicado en zonas no urbanas y alejados cien (100) metros de otras edificaciones, no se encuentran obligados a contar con la protección contra incendio exigidos en este ítem.

Base Legal:

Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Se considera incumplimiento del artículo normativo cuando se advierta la ocurrencia de al menos una de las siguientes situaciones:

- a) Cuando no cuenta con los dos equipos: un hidrante de la red pública de agua y un punto de agua con manguera de acuerdo al requerimiento normativo

En caso del hidrante:

- b) Cuando el hidrante se ubica a una distancia de 100 metros a más del punto más cercano del perímetro del local.

En caso del punto de agua con manguera:

- c) Cuando no se cuenta con un suministro continuo de agua y no se cuenta con almacenamiento de agua elevado.
- d) Cuando no se cuenta con un suministro continuo de agua y no se cuenta con almacenamiento de agua elevado de un metro cúbico de capacidad
- e) Cuando no se cuenta con un suministro continuo de agua, no se cuenta con almacenamiento de agua elevado de un metro cúbico de capacidad elevado y no se cuenta con una bomba.
- f) Cuando el punto de agua con manguera no se ubica en la ruta de evacuación del local
- g) Cuando el punto de agua con manguera no se encuentra operativo o se encuentra con restricciones que impiden su pronta aplicación
- h) Cuando la manguera no cuente con un pitón tipo chorro niebla

- 7) En los locales de Venta no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.

Base Legal:

Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) Si en el local se encuentran equipos o artefactos eléctricos tales como: televisores, radios, ventiladores, computadoras, entre otros.
- b) Si en el local se encuentran instalaciones eléctricas, tales como: interruptores, tomacorrientes, llaves termomagnéticas, lámparas, focos, fluorescentes y otros.
- c) Si en el local se detectan equipos que funcionan con batería interna tales como; detectores de humo, alarmas de emergencia, cámaras de video vigilancia, entre otros.

NOTA: Los equipos, artefactos y las instalaciones eléctricas indicadas en los literales a), b) y c) no se permitirán en el ambiente donde se almacenan los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente al ambiente donde se almacenan los cilindros de GLP que no esté separado por una división o puerta.

Para el cumplimiento normativo se considerará que la división o puerta referidas en el párrafo precedente es hermética.

- 8) Los Locales de Venta deberán contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.

Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INACAL o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP

350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.

Base Legal:

Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) El local no cuenta con el número y tipo de extintores que determina la Norma Técnica Peruana 350.043-1.
- b) La capacidad de extinción certificada es menor de 80B:C
- c) Los extintores no están certificados por alguna de las entidades indicadas: UL, entidad similar acreditada por el Inacal o por un organismo extranjero de acreditación como se indica en la norma o alternativamente aprobados por Factory Mutual –FM que cumplan con ANSI/UL 299 y con capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.
- d) La inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática del extintor requerida por la NTP 350.043-1 se encuentra vencida
- e) El extintor no se encuentra operativo o no está ubicado en la ruta de evacuación, de forma tal que un incendio no impida su uso

- 9) En los Locales de Venta, las paredes y el techo del ambiente que almacena los cilindros de GLP deberán ser contruidos de material no combustible.

Base Legal:

Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) Las paredes del ambiente en donde se almacenan los cilindros de GLP están contruidos de material combustible.
- b) El techo del ambiente en donde se almacenan los cilindros de GLP está contruido de material combustible

Nota:

Respecto a la exigencia normativa que, en los locales de venta, las paredes y el techo del ambiente que almacena los cilindros de GLP deberán ser contruidos de material no combustible, puede considerarse lo señalado en el Código NFPA 220, Norma sobre tipos de construcción de edificios. En el numeral 4.1.5 Material no combustible de la Edición 2018 en español señala:

4.1.5 Material no combustible

4.1.5.1* Un material que cumple con cualquiera de las siguientes características debe ser considerado un material no combustible

- (1)* El material que, en la forma en que se utiliza y en las condiciones prestadas, no se encenderá, ni arderá, ni mantendrá la combustión, ni liberará vapores inflamables al ser sometido al fuego o al calor.
- (2) Se informa que el material pasa el ensayo establecido en ASTM E136, *Standard Test Method for Behavior of Materials in a Vertical Tube Furnace at 750°C*.
- (3) Se informa que el material cumple con los criterios de pasa/no pasa de ASTM E136 cuando se lo ensaya de acuerdo con el método de ensayo y el procedimiento descritos en ASTM E 2652, *Standard Test Method for Behavior of Materials in a Tube Furnace with a Cone-shaped Airflow Stabilizer, at 750°C*. [5000:7.1.4.1.1]

Se recomienda revisar los tipos de construcción y combustibilidad del material: Tomado del Blog de NFPA Journal en español:

<https://www.nfpajla.org/blog/1821-tipos-de-construccion-y-combustibilidad-del-material>

Combustibilidad del material

Fuera del tipo de construcción y la clasificación de resistencia al fuego de los elementos estructurales, también hay diferentes designaciones para lo que se considera material combustible, material combustible limitado y material no combustible.

Material no combustible

Los materiales que pasan los criterios de ASTM E136 cuando se prueban de acuerdo con ASTM E136 o ASTM E2652 se consideran no combustibles. Además, cualquier material inherentemente incombustible puede considerarse no combustible sin tener que ser probado. Aunque la norma no dice explícitamente qué es inherentemente no combustible, el material anexo asociado continúa sugiriendo que se compone de materiales como hormigón, mampostería, vidrio y acero.

Source: <https://www.nfpajla.org/blog/1821-tipos-de-construccion-y-combustibilidad-del-material>.

10) Los Locales de Venta deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m² por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.

Base Legal:

Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) El local no cuenta con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) metros cuadrados por cada 1000 Kg de almacenamiento de GLP.
- b) El local considera como aberturas puertas o ventanas enrollables, plegables o que al terminar el horario de atención se cierren.
- c) Las aberturas de ventilación cuentan con puertas, ventanas, rejas, persianas u otros elementos, que al cerrarse disminuyen el área de ventilación o interrumpen el flujo de aire, de tal manera que no se cumpla con el área mínima exigida.
- d) La ventilación del establecimiento no descarga directamente al exterior o descarga hacia ambientes techados o áreas abiertas comunes con otros ambientes/propiedades ajenos al local de venta.

11) Los Locales de Venta no deben almacenar una cantidad de cilindros superior a la autorizada, para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la

inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.

Base Legal:

Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) La cantidad de GLP encontrada supera el 20% a la capacidad autorizada del local.
- 12) El almacenamiento solo podrá ubicarse en el primer piso del Local de Venta, no podrá ubicarse sobre los techos o azoteas.

Base Legal:

Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) El almacenamiento de los cilindros de GLP se ubica en un piso superior, techo o azotea de la edificación
- 13) En el Local de Venta está prohibido fumar, usar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro del total del ambiente que almacena cilindros de GLP y todo el ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta.

(*) La extensión del área no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división.

Base Legal:

Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) En el local se fuma, usa fósforos o encendedores todo el ambiente donde se almacenan los cilindros de GLP o en todo el ambiente cerrado adyacente al ambiente donde se almacenan los cilindros de GLP que no esté separado por una división o puerta
- b) En el local se utiliza artefactos, maquinarias, herramientas o elementos que puedan causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, tales como: cocinas, hornos, calentadores, parrillas, mecheros, estufas, herramientas de corte y soldadura, esmeriles, entre otros, en todo el ambiente donde se almacenan los cilindros de GLP o en todo el ambiente cerrado adyacente al ambiente donde se almacenan los cilindros de GLP que no esté separado por una división o puerta

NOTA: Para el cumplimiento normativo, la división o puerta referidas en los literales a) y b) deben ser herméticas

NOTA: Las reparaciones que impliquen el uso de equipos eléctricos al interior debe realizarse con el local vacío, sin balones.

- 14) Dentro de la zona de almacenamiento y seguridad del Local de Venta no deberán existir desperdicios ni acumulación de materiales.

Base Legal:

Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) En el local se evidencia la presencia de desperdicios o acumulación de materiales

NOTA: Debe prestarse atención especial aseo y limpieza del local, evitando la acumulación de papeles, cartones, plásticos, maderas, desengrasantes, pinturas, trapos, telas, material inflamable, basura, etc., que puedan constituir focos de incendio o puedan provocar otros accidentes.

- 15) El público no deberá tener acceso al área de almacenamiento del Local de Venta.

Base Legal:

Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) El área de almacenamiento de cilindros del local de venta no cuenta con barreras o limitaciones que impidan el acceso al público.

NOTA: Se aceptan cadenas metálicas colocadas para separar la zona de almacenamiento de cilindros, del área de atención al público. También se aceptan rejas metálicas como barreras para el público usuario.

- 16) Ningún vehículo motorizado podrá ingresar dentro de un Local de Venta.

Base Legal:

Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) Vehículos motorizados ingresan al interior del Local de Venta
- b) Permanecen estacionados vehículos motorizados dentro del Local de Venta
- c) Pernoctan en el interior del local vehículos motorizados

- 17) No se podrá almacenar en el área de almacenamiento ni en el área de seguridad del Local de Venta otros combustibles como papeles, cartones, carbón, leña, líquidos inflamables, combustibles líquidos, pinturas u otras sustancias inflamables. Sólo se permitirá el combustible necesario para el funcionamiento de la bomba contra incendios.

Base Legal:

Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) En el local se almacenan otros combustibles tales como: papeles, cartones, carbón, leña, líquidos inflamables, combustibles líquidos, pinturas u otras sustancias inflamables.

18) Queda prohibido el llenado de cilindros y/o trasvase de un cilindro de GLP a otro tipo de envase o tanque, en Locales de Venta.

Base Legal:

Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM.

- a) En el Local de Venta se llenan cilindros de GLP
- b) En el Local de Venta de GLP se trasvasan de un cilindro de GLP a otro tipo de envase o contenedor

19) Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

Base Legal:

Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y Anexo 2.3 G del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

- a) No cuenta con una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual
- b) La póliza de seguros de responsabilidad civil se encuentra con la fecha vencida
- c) El monto o cobertura de la póliza de seguros es insuficiente de acuerdo a la capacidad de almacenamiento de GLP autorizada
- d) La póliza de seguros no indica la dirección exacta del establecimiento de acuerdo a la dirección indicada en el Registro de Hidrocarburos

II. LOCALES DE VENTA DE GLP SIN TECHO

En las fiscalizaciones para la revalidación se considerarán como incumplimientos de las condiciones de seguridad de criticidad alta, los siguientes casos:

- 1) El operador debe abstenerse de operar instalaciones no autorizadas.

Base legal:

Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM. Resolución de Consejo directivo de OSINERGHMIN 191-2011-OS/CD.

- a) Cuando el local de venta no está ubicado en la dirección autorizada en el Registro de Hidrocarburos del local.
- b) Cuando la zona de almacenamiento (área) de los cilindros de GLP no corresponde a la zona autorizada en la inscripción del Registro de Hidrocarburos

- 2) Los Locales de Venta de GLP deberán estar ubicados en tal forma que las actividades propias de su funcionamiento, no constituyan peligro para la salud y la vida, para el local y para las propiedades circundantes.

Base Legal:

Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) Cuando el almacenamiento de los cilindros se ubica cerca de; salidas, escaleras de edificios, o de áreas utilizadas como salidas de los ocupantes de las edificaciones.
- b) Cuando la salida del local o el propio local está ubicada en el interior de una quinta o condominio cuya salida es único y común para personas ajenas al local o de otras propiedades circundantes
- c) Cuando durante la descarga de los cilindros de GLP en el abastecimiento a los locales, interrumpe, obstaculiza o impide la salida normal de los ocupantes de las propiedades vecinas
- d) Cuando durante la descarga de los cilindros de GLP en el abastecimiento a los locales, interrumpe, obstaculiza o impide la salida normal de los ocupantes de las propiedades vecinas

Nota: El Local de Venta no podrá servir de acceso a ningún otro ambiente o establecimiento no incluido como parte integrante del Local de Venta.

- 3) Las propiedades y actividades circundantes a los Locales de Venta de GLP no deberán constituir peligro de incendio u otros siniestros para el establecimiento.

Base Legal:

Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) Cuando en las propiedades circundantes o contiguas al local, se desarrollan actividades que utilizan o generan chispas o temperaturas peligrosas, tales como; talleres, centros de reparación, centros de fabricación, entre otros.
- 4) Si el Local de Venta tiene una capacidad de almacenamiento mayor a 300 Kg de GLP y menor o igual a 2,000 Kg de GLP, deberá cumplir con protección contra incendio de acuerdo a lo siguiente:

Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:

- Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial.
- Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba.
- Un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B:C adicional a los exigidos en la presente norma.

(*). El punto de agua con manguera deberá estar ubicado en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio en los cilindros no impida su uso. Deberán estar siempre operativos y sin ninguna restricción que impida su pronta aplicación.

Si el local de venta está ubicado en zonas no urbanas y alejados cien (100) metros de otras edificaciones, no se encuentran obligados a contar con la protección contra incendio exigidos en este ítem.

Base Legal:

Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Se considera incumplimiento del artículo normativo cuando se advierta la ocurrencia de al menos una de las siguientes situaciones:

- a) Cuando el establecimiento no cuenta con al menos uno de los sistemas de protección requeridos

En caso del hidrante:

- b) El hidrante se ubica a una distancia de 100 metros a más del punto más cercano del perímetro del local

En caso del punto de agua con manguera:

- c) No se cuenta con un suministro continuo de agua y no se cuenta con almacenamiento de agua elevado.
- d) No se cuenta con un suministro continuo de agua y no se cuenta con almacenamiento de agua elevado de un metro cúbico de capacidad.

- e) No se cuenta con un suministro continuo de agua, no se cuenta con almacenamiento de agua de un metro cúbico de capacidad y no se cuenta con una bomba.
- f) El punto de agua con manguera no se ubica en la ruta de evacuación del local
- g) El punto de agua con manguera no se encuentra operativo o se encuentra con restricciones que impiden su pronta aplicación.

En caso del extintor

- h) Si se verifica las situaciones encontradas en el numeral 7)

- 5) Si el Local de Venta tiene una capacidad de almacenamiento mayor a 2,000 Kg de GLP y menor o igual a 5,000 Kg de GLP, deberá cumplir con protección contra incendio de acuerdo a lo siguiente:

Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:

- Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro de del establecimiento, medidos en forma radial.
- Punto de agua con manguera (*) de ¾" con pitón tipo chorro niebla. A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado de un (1) metro cúbico como mínimo. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba.

(*) El punto de agua con manguera deberá estar ubicado en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio en los cilindros no impida su uso. Deberán estar siempre operativos y sin ninguna restricción que impida su pronta aplicación.

Si el local de venta está ubicado en zonas no urbanas y alejados cien (100) metros de otras edificaciones, no se encuentran obligados a contar con la protección contra incendio exigidos en este ítem.

Base Legal:

Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) Cuando no cuenta con un hidrante de la red pública de agua o un punto de agua con manguera de acuerdo al requerimiento normativo

En caso del hidrante:

- b) Cuando el hidrante se ubica a una distancia de 100 metros a más del punto más cercano del perímetro del local.

En caso del punto de agua con manguera:

- c) Cuando no se cuenta con un suministro continuo de agua y no se cuenta con almacenamiento de agua.
- d) Cuando no se cuenta con un suministro continuo de agua y no se cuenta con almacenamiento de agua de un metro cúbico de capacidad
- e) Cuando no se cuenta con un suministro continuo de agua, no se cuenta con almacenamiento de agua de un metro cúbico de capacidad elevado y no se cuenta con una bomba.

- f) Cuando el punto de agua con manguera no se ubica en la ruta de evacuación del local
- g) Cuando el punto de agua con manguera no se encuentra operativo o se encuentra con restricciones que impiden su pronta aplicación
- h) Cuando la manguera no cuente con un pitón tipo chorro niebla

- 6) Si el Local de Venta tiene una capacidad de almacenamiento mayor a 5,000 Kg de GLP y menor o igual a 50,000 Kg de GLP, deberá cumplir con protección contra incendio de acuerdo a lo siguiente:

Deberá contar con un sistema de agua de enfriamiento a base de gabinetes de mangueras contra incendio de 38 mm (1-1/2 pulgada) con pitón selector de chorro niebla, que aseguren una aplicación mínima total de 250 gpm a una presión mínima de 6,33 Kg/cm² (90 psig), con reserva de agua de 1 hora de operación continua como mínimo. La bomba contra incendio deberá cumplir lo señalado en el punto 14 del artículo 73º del presente Reglamento.

Base Legal:

Artículo 80º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) Cuando no cuenta con un sistema de agua de enfriamiento a base de gabinetes de mangueras contra incendio.
- b) Cuando no se cumpla con los requerimientos mínimos señalados en relación al sistema contra incendios (mangueras conectadas e instaladas en compartimientos adecuados, debidamente enrolladas, del diámetro requerido y con la presión y flujo requeridos)
- c) Cuando la manguera no cuente con un pitón tipo chorro niebla
- d) Cuando el establecimiento no cuenta con una reserva de agua de enfriamiento de una hora de operación continua como mínimo.
- e) Cuando la bomba contra incendio no cumple con lo señalado en el numeral 14 del artículo 73º del Decreto Supremo N° 027-94-EM.
- f) Cuando no se acredite que cuente con un programa de inspección y mantenimiento del sistema contra incendio y no se acredite haber realizado una prueba de operatividad y flujo de acuerdo a dicho programa.

NOTA: "Las bombas del sistema de agua contra incendio, incluidos los motores, controladores y su instalación, deberán cumplir con la Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra Incendios - NFPA 20 (Standard for the Installation of Stationary Pumps for Fire Protection) de la National Fire Protection Association, lo cual deberá ser acreditado con un certificado con valor oficial emitido por una entidad de certificación de productos acreditada por INDECOPI o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la International Accreditation Forum - IAF (Foro Internacional de Acreditación), la International Laboratory Accreditation Corporation - ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios) o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC (Cooperación Interamericana de Acreditación), en el cual se indique que el equipamiento cumple con la NFPA 20 y ha sido puesto a prueba y considerado aceptable por dicha Entidad Acreditada para el uso contra incendio, o alternativamente podrán ser listados por UL (Underwriters Laboratories Inc.).

En los casos en los que la capacidad de agua contra incendio necesaria para el máximo riesgo individual probable, determinado en el Estudio de Riesgo, sea igual o menor de 500 gpm, se

permitirá la instalación de bombas (incluidos los motores, tableros y controladores) distintas a las especificadas en la NFPA 20 y con características de diseño diferentes cuando éstas cuenten con la certificación de una Entidad Acreditada en INDECOPI o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la International Accreditation Forum - IAF (Foro Internacional de Acreditación), la International Laboratory Accreditation Corporation - ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios) o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC (Cooperación Interamericana de Acreditación), que determine que la bomba es apropiada para uso contra incendio. Para ambos casos la instalación del sistema de agua contraincendio deberá cumplir con la norma con la que ha sido aprobada la bomba o sus normas complementarias.

Respecto a la inspección, prueba y mantenimiento del sistema de protección contra incendios se considerará la norma NFPA 25 Edición 2020, Norma para la inspección, prueba y mantenimiento de sistemas de protección contra incendios a base de agua.

- 7) Todo Local de Venta de GLP que almacene más de 120 kg de GLP deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.

Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INACAL o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la International Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.

Base Legal:

Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) El local no cuenta con el número de extintores que determina la Norma Técnica Peruana 350.043-1.
 - b) La capacidad de extinción certificada es menor de 80B:C
 - c) Los extintores no están certificados por alguna de las entidades indicadas: UL, entidad similar acreditada por el Inacal o por un organismo extranjero de acreditación como se indica en la norma o alternativamente aprobados por Factory Mutual –FM que cumplan con ANSI/UL 299 y con capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.
 - d) La inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática del extintor requerida por la NTP 350.043-1 se encuentra vencida
 - e) El extintor no se encuentra operativo o no está ubicado en la ruta de evacuación, de forma tal que un incendio no impida su uso
- 8) Toda construcción en el área de almacenamiento y seguridad debe ser de material no combustible.

Base Legal:

Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) Cuando alguna construcción ubicada en el área de almacenamiento y seguridad es de material combustible.

Nota:

El área de almacenamiento y seguridad es: El área de almacenamiento de cilindros y el área comprendida por las distancias de seguridad establecidas en la Columna A de la tabla del artículo 91. Las distancias de seguridad dependerán de la capacidad de almacenamiento autorizada del local de venta.

Nota:

Respecto a la exigencia normativa que, en los locales de venta, las paredes y el techo del ambiente que almacena los cilindros de GLP deberán ser contruidos de material no combustible, puede considerarse lo señalado en el Código NFPA 220, Norma sobre tipos de construcción de edificios. En el numeral 4.1.5 Material no combustible de la Edición 2018 en español señala:

4.1.5 Material no combustible

4.1.5.1* Un material que cumple con cualquiera de las siguientes características debe ser considerado un material no combustible

- (1)* El material que, en la forma en que se utiliza y en las condiciones previstas, no se encenderá, ni arderá, ni mantendrá la combustión, ni liberará vapores inflamables al ser sometido al fuego o al calor.
- (2) Se informa que el material pasa el ensayo establecido en ASTM E136, *Standard Test Method for Behavior of Materials in a Vertical Tube Furnace at 750°C*.
- (3) Se informa que el material cumple con los criterios de pasa/no pasa de ASTM E136 cuando se lo ensaya de acuerdo con el método de ensayo y el procedimiento descritos en ASTM E 2652, *Standard Test Method for Behavior of Materials in a Tube Furnace with a Cone-shaped Airflow Stabilizer, at 750°C*. [5000:7.1.4.1.1]

Se recomienda revisar los tipos de construcción y combustibilidad del material: Tomado del Blog de NFPA Journal en español:

<https://www.nfpajla.org/blog/1821-tipos-de-construccion-y-combustibilidad-del-material>

Combustibilidad del material

Fuera del tipo de construcción y la clasificación de resistencia al fuego de los elementos estructurales, también hay diferentes designaciones para lo que se considera material combustible, material combustible limitado y material no combustible.

Material no combustible

Los materiales que pasan los criterios de ASTM E136 cuando se prueban de acuerdo con ASTM E136 o ASTM E2652 se consideran no combustibles. Además, cualquier material inherentemente incombustible puede considerarse no combustible sin tener que ser probado. Aunque la norma no dice explícitamente qué es inherentemente no combustible, el material anexo asociado continúa sugiriendo que se compone de materiales como hormigón, mampostería, vidrio y acero.

Source: <https://www.nfpajla.org/blog/1821-tipos-de-construccion-y-combustibilidad-del-material>.

- 9) El almacenamiento solo podrá ubicarse en el primer piso del Local de Venta, no podrá ubicarse sobre los techos o azoteas.

Base Legal:

Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) El almacenamiento de los cilindros de GLP se ubica en piso superior, techo o azotea de la edificación

- 10) Los Locales de Venta no deben almacenar una cantidad de cilindros superior a la autorizada, para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.

Base Legal:

Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) La cantidad de GLP encontrada supera el 20% a la capacidad autorizada del local.

- 11) En el Local de Venta está prohibido fumar, usar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro del área comprendida de los 4.6 m medidos horizontalmente en todas las direcciones desde las válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 m sobre el nivel del piso.

(*) La extensión del área no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división.

Base Legal:

Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) En el local se fuma, usa fósforos o encendedores dentro del área limitada
b) En el local se utiliza artefactos, maquinarias, herramientas o elementos que puedan causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, tales como: cocinas, hornos, calentadores, parrillas, mecheros, estufas, herramientas de corte y soldadura, esmeriles, entre otros, dentro del área limitada.

Nota:

Área limitada: Es el volumen comprendido por un poliedro formado por el área rectangular comprendido por el área de almacenamiento –descontando la mitad del diámetro de un cilindro en cada lado del perímetro- más una distancia de 4.6 m en cada extremo, y por una altura de 2 m.

Extensión del área: La extensión del área limitada no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división cuando sean herméticos.

12) Dentro de la zona de almacenamiento y seguridad del Local de Venta no deberán existir desperdicios ni acumulación de materiales.

Base Legal:

Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

a) En el local se evidencia la presencia de desperdicios o acumulación de materiales

NOTA: Debe prestarse atención especial aseo y limpieza del local, evitando la acumulación de papeles, cartones, plásticos, maderas, desengrasantes, pinturas, trapos, telas, material inflamable, basura, etc., que puedan constituir focos de incendio o puedan provocar otros accidentes.

13) El público no deberá tener acceso al área de almacenamiento del Local de Venta.

Base Legal:

Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

a) El área de almacenamiento de cilindros del local de venta no cuenta con barreras o limitaciones que impidan el acceso del público.

NOTA: Se aceptan cadenas metálicas colocadas para separar la zona de almacenamiento de cilindros, del área de atención al público. También se aceptan rejas metálicas como barreras para el público usuario.

14) No se podrá almacenar en el área de almacenamiento ni en el área de seguridad del Local de Venta otros combustibles como papeles, cartones, carbón, leña, líquidos inflamables, combustibles líquidos, pinturas u otras sustancias inflamables. Sólo se permitirá el combustible necesario para el funcionamiento de la bomba contra incendios.

Base Legal:

Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

a) En el local se almacenan otros combustibles tales como: papeles, cartones, carbón, leña, líquidos inflamables, combustibles líquidos, pinturas u otras sustancias inflamables.

15) Queda prohibido el llenado de cilindros y/o trasvase de un cilindro de GLP a otro tipo de envase o tanque, en Locales de Venta.

Base Legal:

Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM.

- a) En el Local de Venta se llenan cilindros de GLP
 - b) En el Local de Venta se trasvasan de un cilindro de GLP a otro tipo de envase o contenedor.
- 16) Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

Base Legal:

Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y Anexo 2.3 G del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

- a) El Local de Venta no cuenta con una póliza de seguros de responsabilidad civil
- b) La póliza de seguros de responsabilidad civil se encuentra con la fecha vencida
- c) El monto o cobertura de la póliza de seguros es insuficiente de acuerdo a la capacidad de almacenamiento de GLP autorizada
- d) La póliza de seguros no indica la dirección exacta del establecimiento de acuerdo a la dirección indicada en el Registro de Hidrocarburos

III. LOCALES DE VENTA DE GLP EN RACK CON CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO HASTA 120 KG

En las fiscalizaciones para la revalidación se considerarán como incumplimientos de las condiciones de seguridad de criticidad alta, los siguientes casos:

- 1) El operador debe abstenerse de operar instalaciones no autorizadas.

Base legal:

Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM. Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN 191-2011-OS/CD.

- a) Cuando el local de venta no está ubicado en la dirección autorizada en el Registro de Hidrocarburos del local.
 - b) Cuando la zona de almacenamiento (área) de los cilindros de GLP no corresponde a la zona autorizada en la inscripción del Registro de Hidrocarburos.
- 2) Los Locales de Venta de GLP deberán estar ubicados en tal forma que las actividades propias de su funcionamiento, no constituyan peligro para la salud y la vida, para el local y para las propiedades circundantes.

Base Legal:

Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) Cuando el almacenamiento de los cilindros se ubica cerca de; salidas, escaleras de edificios, o de áreas utilizadas como salidas de los ocupantes de las edificaciones.
 - b) Cuando la salida del local o el propio local está ubicada en el interior de una quinta o condominio cuya salida es único y común para personas ajenas al local o de otras propiedades circundantes.
- 3) Las propiedades y actividades circundantes a los Locales de Venta de GLP no deberán constituir peligro de incendio u otros siniestros para el establecimiento.

Base Legal:

Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) Cuando en las propiedades circundantes o contiguas al local, se desarrollan actividades que utilizan o generan chispas o temperaturas peligrosas, tales como; talleres, centros de reparación, centros de fabricación, entre otros.

- | |
|---|
| <ol style="list-style-type: none">4) El almacenamiento de cilindros de GLP en estructuras metálicas (racks) se ubica en la parte externa, en el retiro de la edificación. |
|---|

Base Legal:

Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) El local no cuenta con un retiro en la edificación
- b) El rack de cilindros no se ubica en el retiro de la edificación

5) Los cilindros que requieran ser guardados cuando el local no opera, deberán ser almacenados en lugares abiertos y ventilados.

Base Legal:

Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) El local no cuenta con un lugar abierto y ventilado para guardar los cilindros que se requieran, cuando el local no opera

6) Toda construcción en el área de almacenamiento y seguridad debe ser de material no combustible.

Base Legal:

Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) Cuando alguna construcción ubicada en el área de almacenamiento y seguridad es de material combustible.

Nota: Ver NFPA 220 Norma sobre tipos de construcción de edificios

7) Los Locales de Venta no deben almacenar una cantidad de cilindros superior a la autorizada, para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.

Base Legal:

Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) La cantidad de GLP encontrada supera el 20% a la capacidad autorizada del local.

NOTA: En el conteo de cilindros se considerarán los cilindros ubicados en el rack así como en el lugar donde se guardan los cilindros cuando el local no opera

8) En el Local de Venta está prohibido fumar, usar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro del área comprendida de los 4.6 m medidos horizontalmente en todas las direcciones desde las válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 m sobre el nivel del piso.

(*) La extensión del área no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división.

Base Legal:

Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) En el local se fuma, usa fósforos o encendedores en el área limitada
- b) En el local se utiliza artefactos, maquinarias, herramientas o elementos que puedan causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, tales como: cocinas, hornos, calentadores, parrillas, mecheros, estufas, herramientas de corte y soldadura, esmeriles, entre otros, en el área limitada

Nota:

Área limitada: Es el volumen comprendido por un poliedro formado por el área rectangular comprendido por el área de almacenamiento –descontando la mitad del diámetro de un cilindro en cada lado del perímetro- más una distancia de 4.6 m en cada extremo, y por una altura de 2 m.

Extensión del área: La extensión del área limitada no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división cuando sean herméticos.

- 9) Dentro de la zona de almacenamiento y seguridad del Local de Venta no deberán existir desperdicios ni acumulación de materiales.

Base Legal:

Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) En el local se evidencia la presencia de desperdicios o acumulación de materiales

Nota: Debe prestarse atención especial aseo y limpieza del local, evitando la acumulación de papeles, cartones, plásticos, maderas, desengrasantes, pinturas, trapos, telas, material inflamable, basura, etc., que puedan constituir focos de incendio o puedan provocar otros accidentes.

- 10) No se podrá almacenar en el área de almacenamiento ni en el área de seguridad del Local de Venta otros combustibles como papeles, cartones, carbón, leña, líquidos inflamables, combustibles líquidos, pinturas u otras sustancias inflamables.

Base Legal:

Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- a) Cuando se almacenan otros combustibles tales como: papeles, cartones, carbón, leña, líquidos inflamables, combustibles líquidos, pinturas u otras sustancias inflamables.

11) Queda prohibido el llenado de cilindros y/o trasvase de un cilindro de GLP a otro tipo de envase o tanque, en Locales de Venta.

Base Legal:

Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM.

- a) En el local de venta se llenan cilindros de GLP
- b) En el local de venta se trasvasan de un cilindro de GLP a otro tipo de envase o contenedor

12) Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

Base Legal:

Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y Anexo 2.3 G del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

- a) El Local de Venta no cuenta con una póliza de seguros de responsabilidad civil
- b) La póliza de seguros de responsabilidad civil se encuentra con la fecha vencida
- c) El monto o cobertura de la póliza de seguros es insuficiente de acuerdo a la capacidad de almacenamiento de GLP autorizada
- d) La póliza de seguros no indica la dirección exacta del establecimiento de acuerdo a la dirección indicada en el Registro de Hidrocarburos